Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.***

| | |
|---|---|
| ***Clase de proceso:*** | ***Medida de protección- Apelación-*** |
| *Accionante:* | *Rosa María Corsi Mera* |
| *Accionados:* | *Jesús Alexander Rodríguez Gómez* |
| *radicación:* | *11001311001720200037000.* |
| ***Asunto:*** | ***Remite por Competencia*** |
| *Fecha de la providencia:* | *30 de julio de dos mil veintiuno (2021)* |

*Revisadas las actuaciones provenientes de la Comisaria Primera de Familia – Usaquén I de esta ciudad, se tiene que el Juzgado Cuarto de Familia Bogotá, ya tuvo conocimiento del presente trámite; siendo en consecuencia el competente para seguir conociendo del presente asunto, por lo tanto, se dispone remitir las presentes diligencias al Juzgado en mención.*

*En mérito de lo expuesto,*

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** *RECHAZAR, por falta de competencia, la presente medida de protección.*

***SEGUNDO****: ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá. Ofíciese.*

***TERCERO:*** *Por secretaría déjese las constancias del caso.*

*NOTIFÍQUESE*
*La Juez,*

***FABIOLA RICO CONTRERAS***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 113 de hoy 02/08/2021

Cesar Sastoque Romero
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| ***Clase de proceso*** | ***MEDIDA DE PROTECCIÓN.*** |
| *Accionante:* | *Nini Johana Alarcón Olarte.* |
| *Accionado:* | *Oscar Gilberto Loaiza Vega* |
| *Radicación* | *110013110 017 2020 00451 00.* |
| ***Asunto*** | ***Resuelve recurso de apelación*** |
| *Fecha de la Providencia* | *() de julio de dos mil veintiuno (2021)* |

*Se decide el recurso de apelación que fuera interpuesto por el señor Oscar Gilberto Loaiza Vega, quien actúa como accionado, en contra de la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2020 por parte de la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello los siguientes:*

## *I.- ANTECEDENTES*

### *1.- La denuncia y su trámite*

*1.1.- La señora Nini Johana Alarcón Olarte, presenta denuncia para que se imponga medida de protección a su favor y en contra del señor Oscar Gilberto Loaiza Vega, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y psicológicas por parte de su compañero permanente.*

*1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al Oscar Gilberto Loaiza Vega, se celebró el día 31 de agosto de 2020 la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la declaración de la señora Nini Johana Alarcón Olarte, así como los descargos del denunciado, practicadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria impone medida de protección a favor de Nini Johana Alarcón Olarte y en contra de Oscar Gilberto Loaiza Vega, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, física, verbal, psicológica, económica, así como el desalojo inmediato del señor Oscar Gilberto Loaiza Vega y otras decisiones.*

*1.3.- El señor Oscar Gilberto Loaiza, ante la Comisaria presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, y quien, en forma posterior, allegó escrito sustentando el mismo.*

*1.4.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.*

## *2.- La inconformidad*

*2.1.- Inconforme con la imposición de medida de protección y con la orden de desalojo inmediato, el señor Oscar Gilberto Loaiza Vega, en su escrito allegado en forma posterior, sustenta su apelación en: "por medio del presente escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2020(,) por medio de la cual dicha entidad(,) orden(ó) el desalojo inmediato de mi vivienda(,) en común y proindiviso, en la cual habito con mis dos hijos menores de edad.*

*(…), ACEPTÉ HABER AGREDIDO VERBALMENTE A LA QUEJOSA(,) dándole un sentido contrario y tergiversado a lo que realmente manifesté en la diligencia de descargos, puesto que lo único que dije fue "**cualquiera puede decir una cosa, lo único cierto es que yo nunca le he tocado, si ella dice eso es así",** pero al contrario jamás confesé que hubiese agredido a la quejosa, como equivocadamente llega a la conclusión la comisaria séptima de Familia de Bosa y con base en tal apreciación la decisión de ordenar el desalojo de inmediato de mi propio inmueble".*

## *II.- CONSIDERACIONES*

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir la decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación.*

*Establece el Artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la*

*sociedad colombiana, y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.*

*De acuerdo al precepto legal antes citado, el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforman. Es deber del Estado prevenir y sancionar las conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, Ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*A su vez, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha definido la Violencia Intrafamiliar, en su publicación Forensis* [1] *como: " …la violencia intrafamiliar debe ser entendida como un proceso en el que participan múltiples actores, se construye colectivamente en el tiempo y que tiene sus propios patrones de reproducción; es dinámica, fluctuante, pero responde a las condiciones, herramientas y opciones de solución de conflictos aprendidas y reforzadas en el contexto en que se interactúa, por eso la violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la definen como un recurso válido para resolver los conflictos; se reconocen tipologías y ambientes familiares que establecen dentro de sus costumbres, valores y reglas la instauración de una cultura fundamentada en pautas de agresión que va deteriorando, afectando y fortaleciendo la dinámica familiar disfuncional.*

[1] Forensis - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Impacto social de la Violencia Intrafamiliar

*Es decir, son consecuencia de un mal funcionamiento del sistema relacional o social donde todos los miembros de la familia se encuentran prisioneros de un juego disfuncional y son participantes activos".*

*Igualmente, en la publicación en mención, en lo que concierne con violencia psicológica refiere que "La violencia psicológica se detecta con mayor dificultad. A diferencia de la violencia física, no deja huellas visibles y el agredido tiene que luchar contra la palabra del agresor que suele tachar a la víctima de exagerada o loca".*

*Por su parte, la doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*Señala el artículo 4º. de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 1º. de la ley 575 de 2000, que "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al juez civil municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".*

*Si se encuentra demostrado que el querellante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia o de maltrato, el Comisario emitirá una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor, abstenerse de realizar la conducta, y además, podrá tomar entre otras, como medida de protección, la orden de desalojo al agresor de la casa que comparte con la víctima, siempre y cuando se encuentre probado que su presencia constituye una amenaza contra la vida y la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. (Arts. 4 y 5 ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000).*

*A su turno el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996,*

*modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia.*

## *III.- MATERIAL PROBATORIO*

*Con el fin de determinar si la decisión que por esta vía se cuestiona se ajusta a las normas legalmente definidas se tendrán en cuenta las siguientes pruebas sometidas a contradicción por los extremos en contienda, las cuales se resumen en los descargos rendidos por el accionado y la declaración de parte de la accionante.*

## *IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO*

*Pertinente es precisar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 la apelación de la medida de protección se ciñe por el procedimiento previsto en la referida norma razón por la que se resolverá el recurso de alzada teniendo en cuenta las pruebas que fueran debidamente decretadas y practicadas por parte de la autoridad administrativa.*

*Así las cosas, atendiendo el problema jurídico planteado en el presente asunto, se tiene para esta autoridad que los hechos constitutivos y que generaron la presente medida de protección si acaecieron pues así lo dejó ver el accionado, al manifestar en sus descargos que: "**lo único cierto es que yo nunca le he tocado, si ella dice eso es así**".*

*No obstante, lo anterior, y atendiendo a que la orden de desalojo ordenada dentro de las presentes diligencias, a todas luces resulta excesiva dentro de la presente medida de protección, considera esta autoridad judicial que la determinación cuestionada debe revocarse, por no evidenciarse una amenaza plausible que atente contra la accionante, como quiera que, no se encuentra probado que su presencia constituya una amenaza contra la vida y la integridad física o la salud de la señora Nini Johana Alarcón Olarte.*

*Con relación a las demás medidas adoptadas por la comisaria, las mismas serán confirmadas por lo someramente expuesto.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*

***RESUELVE:***

***PRIMERO: REVOCAR*** *el numeral tercero, de la decisión tomada en sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por parte de la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II de esta ciudad, en lo relacionado con la orden de desalojo por lo estudiado en precedencia.*

***SEGUNDO: MANTENER*** *incólume las demás determinaciones tomadas.*

***TERCERO: NOTIFICAR*** *esta decisión a los intervinientes a través de la inserción de los Estados.*

***NOTIFÍQUESE,***

***FABIOLA RICO CONTRERAS***
*Juez*

***JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.***

*La anterior providencia se notificó en el estado No.*
*_113_____ de _02/08/2021_____*

***LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO***
*Secretario*

| | |
|---|---|
| ***Clase de proceso:*** | ***Medida de protección- Apelación-*** |
| *Accionante:* | *Yuri Johanna Gómez Jiménez* |
| *Victima:* | *Alison Samantha Alarcón Gómez* |
| *Accionado:* | *Edwin Alexander Alarcón* |
| *Radicación:* | *11001311001720200047200* |
| ***Asunto:*** | ***Resuelve recurso de Apelación.*** |
| *Fecha de la providencia:* | *30 de julio de dos mil veintiuno (2021)* |

*Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Alexander Alarcón en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia- San Cristóbal I de esta ciudad que impuso medida de protección en favor del menor de edad A.S.A.G. en contra de su progenitor.*

## *I.- ANTECEDENTES*

### *1.- La denuncia y su trámite*

*1.1.- La señora Yuri Johanna Gómez Jiménez, en calidad de progenitora de la menor de edad A.S.A.G, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor de la misma y en contra de su progenitor, manifestando que ha sido víctima de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de su progenitor Edwin Alexander Alarcón.*

*1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Edwin Alexander Alarcón, una vez llegado el día y hora de la audiencia, la comisaria cuarta de familia de san Cristóbal I, dejó constancia de la no comparecencia de las partes a la referida audiencia, por lo anterior, señalo nueva fecha para el día 12 de agosto de 2020.*

*1.3.- Llegada la nueva fecha, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la declaración de la señora Yuri Johanna Gómez Jiménez, así como los descargos del denunciado, se decretó como pruebas, el testimonio de la abuela paterna de la niña A.S.A.G, así como entrevista por psicología a la citada menor de edad, ante lo cual, se suspendió la audiencia, señalando nueva fecha, a fin de continuar con el trámite del presente proceso.*

*1.4.- en fecha 31 de agosto de 2020, se recepcionó el testimonio de la señora Juana Isabel Alarcón Pérez, en su calidad de abuela paterna, quien manifestó:" mi nieta Alison para ese 3 de mayo vivía con mi esposo JUAN MANUEL POSADA, y mis hijos porque la custodia la tiene mi hijo ALEXANDER hace como un año pero eso es cuestión de YURI y mi hijo, que me acuerde de mi nieta Alison estaba haciendo tareas en el computador en mi cuarto porque ahí está el computador, es en el segundo*

*piso de la casa, ese día yo la vi en la mañana que desayuno(,) en la hora del almuerzo que yo calenté como a las dos, y en la noche la comida, que yo sepa nada pasó porque como a las siete de la noche que termino sus tareas virtuales como hacia siempre(,) subió a mi taller como a las siete de la noche y se puso a jugar con su celular, como a las 9 o 10 de la noche nos bajamos con mis dos hijos, Wilson, Alex y mi nieta Alison y Fernando se iba para su casa (…), ese día 3 de mayo no pasó nada fuera de lo normal(,) lo mismo de todos los días(,) yo cosiendo como ya dije las batas y los tapabocas y mi nieta estudiando.*

*Yo no escuché nada, un día normal de trabajo mis hijos Wilson y Alex y Fernando trabajando como ya le dije y mi hijo en ningún momento tuvo ningún problema y menos con mi nieta(,) porque nosotros que yo me acuerde ese día trabajamos todo el día por la pandemia, en mi casa hay 5 máquinas de coser WILSON, FERNANDO y ALEX trabajan , entonces no podía mi hijo ALEXANDER agredir de ninguna manera a mi nieta, como ya lo dije estuvo con nosotros acompañándonos y viendo el celular y hablando y yo no iba a permitir que mi hijo agrediera de ninguna forma a mi nieta Alison".*

*1.5.- se realizó entrevista a la niña A.S.A.G., en la cual la psicóloga de la comisaria de familia consignó: "se identifica que la relación con su progenitor es afectiva, sin embargo, expresa descontento por la forma como corrige sus comportamientos, (..) se evidencia afecto positivo y fuerte frente a su progenitora, se infiere del relato de la adolescente que durante el tiempo de convivencia con el progenitor se han presentado otros hechos de maltrato, en los cuales su abuela paterna intercedía por ella ante su progenitor"*

*1.6.- Mediante audiencia de fecha 5 de octubre de 2020, evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección en favor de la adolescente A.S.A.G. y en contra de Edwin Alexander Alarcón, dejando la custodia en cabeza de su progenitora y señalando una cuota alimentaria provisional a favor de la adolescente en la suma de $ 270.000 pesos mensuales, entre otras decisiones.*

*1.7.- El señor Edwin Alexander Alarcón, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 5 de octubre de 2020 dentro de la medida de protección No.325/2020. R.U.G. No. 267/2020.*

*1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.*

***2.- La inconformidad***

*2.1.- Inconforme con la cuota alimentaria impuesta dentro de la medida de protección a favor de su hijo A.S.A.G., el señor Edwin Alexander Alarcón, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal I, sustentado*

*el hecho en: "APELO la decisión porque en estos momentos estoy ganando medio sueldo y no alcanzo a la cuota que me están exigiendo ahí, además la cuota monetaria la quiero dar en mercado lo que necesita la niña por eso".*

## *II.- CONSIDERACIONES*

### *3.- Competencia*

*Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.*

*En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.*

*Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.*

### *4.- Problema jurídico*

*Corresponde al Despacho determinar si el señor Edwin Alexander Alarcón, incurrió en hechos de violencia física y psicológica en contra de su hija menor de edad A.S.AG. por los hechos ocurridos en el mes de mayo de 2020.*

*Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.*

*Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).*

*La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

*La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.*

## *III.- MATERIAL PROBATORIO*

*Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:*

**Descargos de la señora Yury Johana Gómez Jimenez, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a favor de su hija A.S.A.G.*

**Descargos del señor Edwin Alexander Alarcón. No aceptó los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada por la señora Yury Johana Gómez Jiménez, indicando que es mentira lo enunciado, que si la gritaba era porque le exigía en las tareas.*

**Testimonio abuela paterna, quien negó la existencia de violencia o malos tratos hacia su nieta A.S.A.G*

**Entrevista a la adolescente A.S.A.G., en el cual se deja constancia de la existencia de maltrato infantil, hacia la citada menor de edad por parte de su progenitor.*

## *IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO*

*Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física*

*o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.*

*Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.*

*Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, así pues dando aplicación al principio de interés superior del niño, a la luz de su derecho a una vida libre de violencia, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, el señor Edwin Alexander Alarcon, incurrió en conductas reprochables en contra de su hijo A.S.A.G. pues del relato de la adolescente, se evidencia acciones que producen en la joven desvalorización y preocupación que afectan su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal, también refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta la forma en que ocurrieron los hechos, así como situaciones de maltrato infantil propiciadas por el accionado.*

*Por lo anterior, teniendo en cuenta que la joven A.S.A.G, quien se encuentra en situación de vulnerabilidad e indefensión y por ende su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad, la custodia debe estar en cabeza de su progenitora, tal y como lo decidió la comisaria de familia en su decisión del 5 de octubre de 2020*

*Ahora bien, con relación al objeto de inconformidad del accionado, el cual hace referencia solo y exclusivamente al monto de la cuota alimentaria establecida, a favor de la citada adolescente, se hace necesario precisarle al accionado como progenitor de la adolescente A.S.A.G, que cuenta con toda la facultad de acudir a la administración de justicia, en pro de buscar la regulación de una cuota alimentaría que se ajuste a sus ingresos y a las necesidades básicas de la alimentaria, por tanto la* ***presunción de necesidad*** *a favor de A.S.A.G debe ser tenida en cuenta, como quiera que es sujeto de derechos y de protección por parte del estado y de la familia respecto de sus derechos fundamentales, especialmente a recibir el sustento por sus progenitores, cuyo interés superior ha de prevalecer sobre los demás.*

*Así mismo ha de tenerse en cuenta, conforme lo normado en los artículos 111, 129, 130 y demás concordantes de la Ley 1098 de Noviembre 08 de 2006; frente a la cuota alimentaria establecida, tres aspectos a saber:* ***a)*** *Las necesidades reales de los alimentarios,* ***b)*** *Las circunstancias domésticas del prestante de los alimentos, y* ***c)*** *Que el señalamiento de los mismos puede llegar tan solo hasta el cincuenta por ciento (50%) de*

*los ingresos percibidos por el padre obligado o en todo caso la cuantía de estos se podrá establecer tomando en cuenta los parámetros establecidos por el art. 129 de la Ley 1098/2006, el cual reza: "Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal"**.*

*Cuota alimentaria que deberá aportar, tal y como quedó establecido por la Comisaria Cuarta de Familia- San Cristóbal I.*

*Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,*

***RESUELVE:***

***CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 05 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I.*

*NOTIFÍQUESE*
*La Juez,*

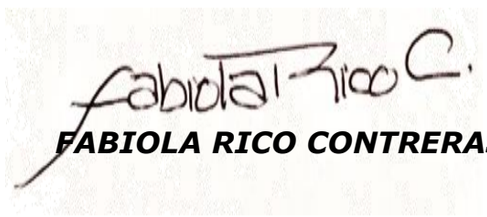

***FABIOLA RICO CONTRERAS***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 113 de hoy 02/08/2021

Cesar Sastoque Romero
Secretario

| | |
|---|---|
| ***Clase de proceso:*** | ***Medida de protección- Apelación-*** |
| *Accionante:* | *Irama Anabella Vargas Escalante* |
| *Accionados:* | *Omar Ancizar Bocanegra Gómez* |
| *radicación:* | *11001311001720200047300.* |
| ***Asunto:*** | ***Requiere Comisaria.*** |
| *Fecha de la providencia:* | *30 de julio de dos mil veintiuno (2021)* |

*Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado OMAR ANCIZAR BOCANEGRA GOMEZ en contra de la determinación tomada mediante Resolución de fecha 17 de septiembre de 2020.*

*No obstante, advierte esta autoridad judicial que la Comisaria Segunda de Familia Piloto en Oralidad no ha dado cumplimiento, a lo requerido en providencia 3 de noviembre de 2020.*

*Por lo anterior, **se le requiere bajo los apremios del núm. 3 del art. 44 del CGP**, con el fin que proceda en el menor tiempo, hacer llegar a este despacho judicial, las audiencias realizadas, así como las pruebas aportadas por la accionante en medio magnético.*

*Cúmplase,*

***FABIOLA RICO CONTRERAS***
*Juez*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 29 de julio de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: corrección auto.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Clase de proceso | Sucesión |
| Radicado | 110013110017**20180058**00 |
| Causante | Leonor Arteaga Mogollón |
| Demandante | Idelfonso Ducuara Arteaga y Aracely Ducuara Arteaga |

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el apoderado de los herederos reconocidos, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero del auto de fecha 26 de julio de 2021 que da por terminado el presente asunto, en el sentido de indicar el nombre correcto del causante, para lo cual dicho aparte queda de la siguiente manera:

"…**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de SUCESIÓN de LEONOR ARTEAGA MOGOLLÓN, por desistimiento tácito de la parte interesada…"

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la mencionada providencia.

Secretaría al momento de expedir las copias del auto que da por terminado el presente asunto, proceda a expedir así mismo copias de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

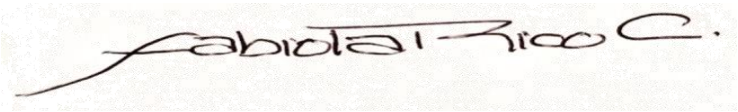

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 113

De hoy 02/08/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Clase de proceso | Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios |
| Radicado | 110013110017**20210040100** |
| Demandante | José Leonel Torres Cortés |
| Discapacitada | María del Carmen Jaramillo de Torres |
| Asunto | Admite demanda |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios** a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO DE TORRES** que presenta a través de apoderado judicial, el señor **JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS**, en calidad del cónyuge de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO DE TORRES** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los art. 291 y ss del C.G.P. y/o art. 8º del Decreto 860 de 2021.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia,** adscritos a este Juzgado, la presente providencia.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, relacionados en el escrito de subsanación de la demanda, así como a quienes se crean con derecho al ejercicio de la adjudicación de ayudas judicial de apoyos transitorios del presunta discapacitada **MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO DE TORRES**, para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del presente proceso, haciendo valer sus derechos o los de éste y manifiesten lo que estimen pertinente con relación al ejercicio de la misma; por lo que se **requiere a la parte demandante para que suministre los nombres y dirección físicas y electrónicas de los mismos a fin de ser citados a este proceso.**

En los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia del artículo 108 Ibídem y en asocio con el art. 10º del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la discapacitada **MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO DE TORRES**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Con las Formalidades de los artículos 168 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1.- **Visita Social**: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, **practíquese visita socio-familiar** al lugar de residencia de la señora **MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO DE TORRES,** a fin de determinar las condiciones en que vive el mismo.

2.- De otra parte, se requiere a la parte interesada en esta demanda, para que a la mayor brevedad posible allegue dictamen médico neurológico o psiquiátrico, sobre el estado **de la presunta discapacitada**, de fecha reciente, como quiera que el aportado con la demandada es de marzo de 2018, en el que se consignen los conceptos relacionados con el numeral 4º del art. 586 del C.G.P.).

Reconócese al Dr. JOSÉ ADRIANO MONZON SOLORZANO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

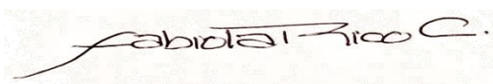

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 112 De hoy 02/08/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Clase de proceso | Fijación de Cuota Alimentaria |
| Radicado | 110013110017**20210039**00 |
| Demandante | Angie Liliana Rojas Díaz |
| Demandado | Silgilfrido González Gil |
| Asunto | Inadmite demanda |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma el registro civil de nacimiento de la alimentaria LGR, de quien se solicita se fije la cuota de alimentos pretendida.

2.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, en caso afirmativo, indique sus nombres y edades.

3.- Complemente la dirección física de notificación del demandado, señalando la ciudad a la que pertenecen la misma.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

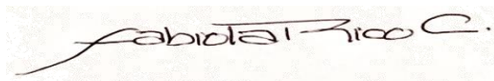

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 112 De hoy 02/08/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Clase de proceso | Exoneración de Cuota Alimentaria |
| Radicado | 110013110017**20210039600** |
| Demandante | Miguel Antonio Bocanegra Ochoa |
| Demandado | Christian Miguel Bocanegra Mape |
| Asunto | Admite demanda |

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve el señor **MIGUEL ANTONIO BOCANEGRA OCHOA** en contra del alimentario **CHRISTIAN MIGUEL BOCANEGRA MAPE;** cuota de alimentos fijada en el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2009-00601 iniciado por ZULIMA MAPE GALABAN contra MIGUEL ANTONIO BOCANEGRA OCHOA.

Previo a ordenar notificar y citar a la parte demandada, para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 Código General del Proceso, y como quiera que en la demanda no se indica el lugar de notificación y el correo electrónico del mismo, se requiere al señor MIGUEL ANTONIO BOCANEGRA OCHOA, para que a la mayor brevedad posible suministre dichos datos, a fin de garantizar a la contraparte, del derecho de defensa y el principio de contradicción dentro del presente trámite. Notifíquesele por el medio más expedito al solicitante.

**Por Secretaría,** procédase a solicitar el **Desarchive** del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2009-00601 iniciado por ZULIMA MAPE GALABAN contra MIGUEL ANTONIO BOCANEGRA OCHOA, digitalícese el mismo a adjunte a este trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

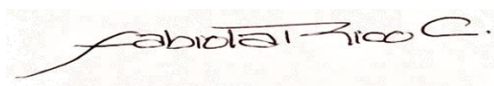

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 112 De hoy 02/08/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Clase de proceso | Exoneración de Cuota Alimentaria |
| Radicado | 110013110017**20210039600** |
| Demandante | Miguel Antonio Bocanegra Ochoa |
| Demandado | Christian Miguel Bocanegra Mape |
| Asunto | Formato de Compensación |

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE**.

C Ú M P L A S E

La Juez,

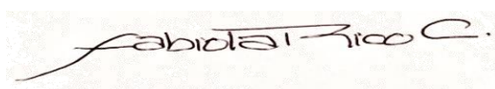

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Clase de proceso | Sucesión Intestada |
| Radicado | 110013110017**20210038**200 |
| Causante | Marco Antonio Báez Espitia |
| Demandante | Juan Carlos Báez Ricaurte |
| Asunto | Rechaza por competencia |

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envió al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es a la suma de **$136.278.900.oo**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2021**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de l998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto, a pesar de que la parte interesada señala como cuantía de esta sucesión el monto de $293.000.000.oo,, pero revisado el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-232520 relacionado en la partida primera del activo, se observa que el mismo no se encuentra en cabeza del causante ni de la cónyuge sobreviviente, sino del BANCO DEL OCCIDENTE, por lo que si al valor estimado se le resta el precio dado a dicho predio, la **cuantía** queda en la suma **$73.000.000.oo,** lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del Juez Civil Municipal de esta ciudad, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**Primero**: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

**Segundo**: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

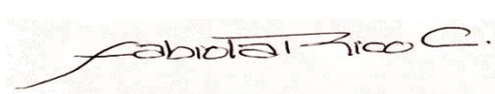

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 112 De hoy 02/08/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Clase de proceso | Sucesión Intestada |
| Radicado | 110013110017**20210039300** |
| Causante | Ana Victoria Pinzón de Ospina |
| Demandante | Isaac Molano Molina |
| Asunto | Rechaza por competencia |

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., este Despacho Judicial **rechaza de plano** la misma, como quiera que no es el competente para conocer del presente asunto por el **factor territorial**, toda vez que en los poderes allegados con la demanda como la parte inicial de la demanda (párrafo 4º), se señala que el **último domicilio y asiento principal der los negocios de la causante fue el Municipio de Soacha (Cundinamarca),** además, que tanto la demanda como el poder y el escrito de medidas cautelares está dirigido al Juez de Familia de la citada ciudad.

De tal suerte que estando radicado el último domicilio de la causante en la ciudad de **Soacha - Cundinamarca**, es el JUEZ DE FAMILIA de dicha ciudad el funcionario competente para el estudio de esta acción.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

**Primero**: **Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

**Segundo**: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA). **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

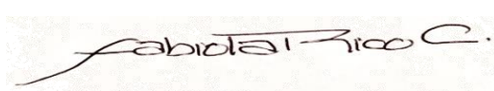

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 112 De hoy 02/08/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Clase de proceso | Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 110013110017**20210040**000 |
| Demandante | Aura Victoria Fuentes Ruiz |
| Demandado | Walter Edward Conger |
| Asunto | Inadmite demanda |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho **y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,** como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho.

2.-Adiciones la pretensión segunda de la demanda solicitando la declaración de la **existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**.

3.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

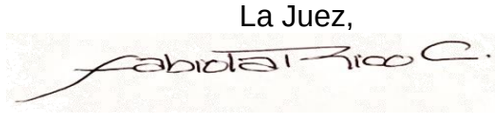

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 112 De hoy 02/08/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero